Firmado digitalmente por OSORIO VALENCIA Alberto Domingo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/08/2025

ANA
Autoridad Nacional del Agua

CUT: 40057-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0646-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 25 de agosto de 2025

VISTO:

El Oficio N° 082-2025-GSMGA-GM/MDSB de fecha 04.06.2025, ingresado con Código Único de Trámite N° 40057-2025, que contiene el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, contra la Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma;

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 25/08/2025

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, notificado válidamente en fecha 26.05.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a Sancionar a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializada solo ´por: "Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el rio San Juan en coordenadas UTM WGS-84: 355960E 8817241N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, (…);

Que, con Oficio N° 082-2025-GSMGA-GM/MDSB de fecha 04.06.2025, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, bajo los siguientes argumentos:

a. Mediante Oficio N° 068-2025-GSMGA-GM/MDSB, se ha señalado que, las descargas fueron anuladas y que a la actualidad no se evidencia ninguna descarga de aguas residuales de la población, nuevo medio probatorio.
b. La autoridad no ha tenido en cuenta los descargos presentados con anterioridad, así como se ha merituado la verificación técnica de campo con fecha anterior a la emisión de la recurrida.

Respecto a los argumentos señalados se debe precisar lo siguiente:

- ✓ *La autoridad competente en aplicación del Principio de Verdad Material regulado en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que la autoridad competente ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adoptando todos las medios probatorios autorizadas por la ley; procediendo a emitir el Acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 27.02.2025 y las tomas fotográficas in situ, medios probatorios de carácter objetivos han sido conducentes para determinar la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, por haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia el rio San Juan en coordenadas UTM WGS-84: 355960E 8817241N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

- ✓ *En ese sentido el Procedimiento Administrativo sancionador ha sido comunicado mediante la Notificación N° 0009-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, por el órgano instructor Administración Local de Agua Pasco, quien, durante la verificación técnica de campo de fecha 27.02.2025, ha constatado que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, tal como se advierte del Acta de Verificación y fotografías adjuntas viene "Efectuando vertimiento de aguas residuales hacia el rio San Juan en coordenadas UTM WGS-84: 355960E 8817241N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", conducta que infringe el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que se debe precisar que, la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

o marítima, la misma que se encuentra acredita con el Acta de verificación técnica de campo efectuada de fecha 27.02.2025.

- ✓ *Respecto a los descargos formulados por la administrada, se ha solicitado mediante Memorando N° 1465-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 13.06.2025, realizar otra verificación técnica de campo; frente a ello, la Administración Local de Agua Pasco, ha remitido el Informe Técnico N° 0090-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 13.08.2025, informado lo siguiente:*

    - *Con fecha 31.07.2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, realizó una verificación técnica de campo en el sector de San Antonio de Rancas, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.*
    - *Entre las coordenadas UTM WGS 84: 355832E y 8817749N, se identificó una tubería ubicada en dirección hacia un canal rústico la cual proviene de una vivienda aledaña, cabe señalar que la tubería no ha sido clausurada, sin embargo, durante la verificación técnica de campo no se evidenció vertimiento hacia el canal. Asimismo, se constató la disminución de caudal y presencia de sedimentos en el canal rústico. El punto de confluencia del canal rústico con el río San Juan es entre coordenadas UTM WGS-84: 355960E y 8817241N.*

Fotografía N°01: Tubería y canal con presencia de sedimentos.

Fotografía N°02: Confluencia del canal rústico y el río San Juan.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

- *Concluyendo que se ha constatado la existencia de una tubería ubicada en las coordenadas UTM WGS-84: 355832E y 8817749N, dirigida hacia el canal rústico el cual confluye con el río San Juan entre coordenadas UTM WGS-84: 355960E y 8817241N. La tubería no se encuentra clausurada, no obstante, durante la verificación técnica de campo no evidencio vertimiento hacia el canal, así mismo se observó presencia de sedimentos en el interior del canal rústico.*

- ✓ *Por lo que, se debe precisar que, la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, la misma que se tiene acreditada; pero, en merito al descargo formulado por la administrada, se ha efectuado una nueva verificación técnica de campo por parte de la Administración Local de Agua Pasco, remitiendo el Informe Técnico N° 0090-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 13.08.2025, que señala: de la verificación técnica de campo de fecha 31.07.2025, se ha constatado que la tubería no se encuentra clausura y se observa la presencia de sedimentos en el interior del canal rustico; debiendo precisar que, la inspección realizada, solo ha sido con la finalidad de corroborar que el punto de vertimiento haya sido anulada; por ende, se ha desvirtuado el argumento señalado por la administrada.*

- ✓ *En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.*

- ✓ *En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; por lo que todos los descargos formulados por la administrada, han sido analizados y desvirtuados en la resolución materia de reconsideración.*

- ✓ *El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC Nº 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].

- ✓ *Frente a ello, cabe precisar que la recurrida contiene todos los presupuestos de un acto administrativo valido, tiene fundamento de hecho y derecho, es decir se encuentra establecido los motivos para haber determinado la responsabilidad de la Distrital de Simón Bolívar, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante en su aplicación con el literal "d" del artículo 277 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, existiendo una correcta tipificación de la infracción y los medios probatorios que sustentan la resolución materia de reconsideración, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), cumpliendo con un debido procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444.*

Respecto al recurso de reconsideración

- ✓ *El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.*

- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "… radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior*".

- ✓ *En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:*

  > *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.* ***Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".***

- ✓ *La Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la aplicación del principio de Razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que rige el procedimiento administrativo sancionador, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionables al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y que han sido desarrollados por el Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el Expediente N° 440-2014; advirtiendo que, que la autoridad competente ha merituado todos los argumentos expuestos y medios probatorios de carácter objetivo (Acta de verificación técnica de campo, fotografías y video), y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 0090-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 13.08.2025, remitido por la Administración Local de Agua Pasco, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante en su aplicación con el literal "d" del artículo 277 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por parte de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar; actuando así, conforme a la potestad sancionadora que se ostenta; quedando desvirtuado en todos sus extremos los argumentos planteados por la administrada.

Que, mediante Informe Legal N° 0268-2025-ANA-MAN/cfpy de 25 de agosto de 2025, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que del análisis se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido cabe indicar que los argumentos expuestos por la recurrente, no constituyen elementos de juicio en el presente procedimiento sancionador que desvirtúe la imposición de la sanción materializada en la Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a Sancionar a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializada solo ´por: "Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el rio San Juan en coordenadas UTM WGS-84: 355960E 8817241N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, (…); debiendo precisar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución de sanción impuesta; y, 2) que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución de sanción o que acredite que en dicho procedimiento sancionatorio, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el recurso impugnativo presentado, no cumple con los presupuestos de sustentación en un nuevo medio de prueba o algún nuevo hecho o circunstancias para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; además teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 0090-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 13.08.2025, se acredita que la administrada no anuló la tubería; por ende, no cumple las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento administrativo; por lo tanto, los argumentos expuestos no desvirtúan la sanción impuesta; en ese sentido el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, debe ser declarada Infundado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural Nº 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, contra la Resolución Directoral N° 0370-2025-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2025, confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMÓN BOLÍVAR y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4D782152